En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., S. del V. C/ A. A. D. C., P. Y P. D. P. S/ Cobro de pesos e indem. de ley." (Expte. N° 538 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 Expte. N° 20020 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 30/09/24 se dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 08/10/24 (ID 1672909) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 15/10/24, expresando agravios el 21/10/24 (ID 1688609). El día 30/10/24 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 1702434).

Venidos a esta Alzada, los autos se encuentran en condiciones de ser decididos.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia de grado dispuso fallar: *"1º) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando*

a la A. A. D. C., P. Y P. D. P. a abonar a la señora S. del V. B., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS que se establezca en la etapa de Ejecución de Sentencia, de acuerdo a las pautas determinadas en el Considerando II), con más los intereses y capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b C.C.y C.)., de acuerdo a lo expresado en lII). La condena se integra con la obligación de emitir y depositar en debida forma en autos un Certificado de Trabajo conforme las previsiones del art. 80 LCT, y reflejando los extremos de la relación antes declarados acreditados, ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyC). 2º) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la demandada en su objetivo carácter de vencida (arts. 57 Ley XIV N°1). 3°) Regulando los honorarios de la representación letrada de la parte actora, Dras. M. C. M. y F. S., en el 18% y los de la representación letrada de la parte demandada Dres. M . T. y B. M., en el 16%, ambos porcentajes a calcularse sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA en caso de corresponder, debiendo tenerse presente el mínimo de ley. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15; 22 y 23 de la Ley XIII N° 18)".

3).- Los agravios de la parte demandada:

La demandada se agravia con eje en los siguientes argumentos.

En primer lugar, plantea que la sentencia resolvió la disputa sin tener en cuenta que la A. A. de C., P. y P. de P., es una entidad distinta de la O. S. O. P., razón por la cual no existen déficits en la registración que sean atribuibles a la demandada.

Afirma que de la circunstancia de que la A. A. de C., P. y P. de P. y la O. S. O. Pesca hayan compartido el domicilio, no puede seguirse que la Señora B. haya trabajado para las dos entidades.

Abunda con la transcripción de normativa mediante la que procura acreditar el régimen diverso en lo organizacional de ambas entidades, a fin de despejar cualquier duda que pueda existir respecto de su independencia como personas jurídicas distintas tal como indica que son.

Repasa los dichos de los testigos puntualizando que todos son contestes en remarcar que la actora trabajaba para la Obra Social O. P. y no para la A. A. de C., P. y P. de P.

En *segundo término*, objeta que la sentencia indebidamente tiene por acreditada diferencia en la registración, en lo relativo la categoría, a la jornada de trabajo, con sus consecuentes derivaciones en la liquidación.

Indica que la testigo D. B. L. dio cuenta de que la actora trabajaba de 09,00 a 14,00 horas con una pausa de 15 o 20 minutos para almorzar. A renglón seguido lleva a cabo cálculos de horas y minutos a fin de que se reconozca que el tiempo semanal trabajado era compatible con la jornada reducida, de lo que concluye que no existe diferencia salarial alguna en favor de la Señora BORGOA.

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY,

1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- El vínculo de la actora con la A. A. de C., P. y P. de P. y con la O. S. O. P.:

La demandada efectúa una exposición de las diferencias que en lo organizacional existen entre la A. A. de C., P. y P. de P. y con la O. S. O. P.

Reconoce que ambas entidades compartían el domicilio, empero, ello no significa que la actora se haya desempeñado para ambas entidades.

La prueba testimonial permitió a la jurisdicción de grado, tener por acreditado que la fecha de ingreso de la actora, se remonta al año 2004, teniendo por verídica la indicada en la demanda, *v.gr.* el 06/12/2004.

En consecuencia, desde el 06/12/2004 hasta el 01/02/2008, la señora B. trabajo sin estar debidamente registrada, en la sede que era común a ambas entidades en la calle D. G. X. de esta ciudad de Puerto Madryn. Recién el 01/02/2008 fue registrada por la O. S. O. P.

Finalmente, el 15/12/2014 fue dada de baja en la O. S. O. P., operándose su inmediata incorporación en la A. A. de C., P. y P. de P., con reconocimiento de antigüedad por los años laborados para el empleador primigenio.

Sin perjuicio de la honesta defensa de la recurrente, la sentencia de grado explícitamente puso de relieve que *"por aplicación del Art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo he de recordar que el principio de primacía*

de la realidad en el derecho del trabajo, otorga prioridad a los hechos sobre las formas y apariencias y debe hacerse prevalecer lo realmente sucedido".

Los hechos relevantes en las presentes actuaciones permiten advertir una realidad de contornos contundentemente definidos.

En este orden, *primeramente*, no puede ser soslayado que ambas entidades compartían la sede en la que la parte actora cumplía sus tareas siendo ello reconocido por la demandada, no obstante, su pretensión de que nada deba ser derivado de tal hecho.

En *segundo lugar*, en 2014 la incorporación de la actora a la planta de la demandada A. A. de C., P. y P. de P., se efectúa siéndole reconocida la antigüedad formalmente registrada y con la O. S. O. P.

Por *último*, una vez admitidos los extremos fácticos reseñados en los párrafos que preceden, tampoco puede pasar inadvertido que A. A. de C., P. y P. de P. y la O. S. O. P., son entidades que tienen en común la actividad pesquera (hecho reconocido y afirmado por las testimoniales especialmente por el testigo M.).

No se trata de entidades dedicadas a actividades que se sitúan en las antípodas del universo de lo laboral, empresarial, social y sindical, sino que, muy por el contrario, se trata de una entidad que agrupa personal de la navegación dedicada a la pesca y la obra social de personal dedicado a la pesca. Esto dio lugar o al menos fue condición de posibilidad de una mancomunación de intereses de intensidad significativa como para compartir la sede social.

Por otra parte, la prestación de servicios en la sede común hace presumir la existencia de contrato de trabajo, sin que la demandada haya probado que la actora solamente llevaba a cabo sus tareas en provecho de la O. S.O. P.

De lo expuesto no se puede sino concluirse que del

trabajo de la actora en la sede común se beneficiaban ambas entidades, con total independencia del ropaje jurídico con el cual se intentara ocultar los hechos.

Es con base en lo que se ha apuntado, que el hecho de que como lo indica la recurrente, los testimonios dijeran que la actora trabajaba para la O. S. O. P. en el inicio, en nada exonera de su responsabilidad a la demandada.

El reconocimiento de antigüedad no puede sino ser indicativo de que, la actora se desempeñó para ambas entidades en la sede que les era común, de manera tal que el déficit en la registración que fue acreditado en autos por las testimoniales que dan cuenta del ingreso de la actora en el año 2004, determina la responsabilidad de la A. A. de C., P. y P. de P. demandada en estos autos.

Con base en lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

5.2).- Cuestionamiento a la sentencia en cuanto tiene por acreditada diferencias en la registración, en lo relativo la categoría, a la jornada de trabajo, con sus consecuentes derivaciones en la liquidación:

La recurrente asienta todo el agravio en el testimonio de la señora D. B. L., quien indicó que la actora trabajaba de 09,00 a 14,00 horas con una pausa para comer.

La sentencia sopesó los dichos de la testigo referida con el resto de los testimonios.

Así, el testigo M. afirmó que ingresó en el 2008 y la actora ya estaba trabajando y que sabía -en el carácter de afiliado-

que la actora había comenzado a trabajar en el año 2004. En lo especialmente relacionado con este punto, indica que el horario era de 07 a 14 o 15 horas y que a veces había reuniones del gremio y les pedían que volvieran a la tarde o hicieran tareas de ubicar afiliados y demás.

La testigo H. A. declaró que es afiliada a la Obra Social desde el año 1992 -por su marido que era capitán de barco- y que conoce a la actora desde el año 2004 habiéndola visto con frecuencia y tanto a la mañana como a la tarde.

El testigo L. afirmó que la actora trabajaba de lunes a viernes de 9 a 16 horas.

El testigo J. L. B. declaró que la actora ya estaba trabajando cuando empezó a ir en 2006 y que la actora estaba en el turno de mañana y de tarde, habiéndola visto en los dos.

El testigo P., declaró que a partir de finales del año 2004, comenzó a utilizar la Obra Social y a concurrir también al Sindicato, como afiliado, que también fue vocal de la Comisión Directiva, que *"la actora era empleada de la Asociación y cumplía tareas para la Obra Social también"*. Afirmó que a fines del año 2004 la actora ya estaba trabajando y que cumplía 6 horas y que si hacía falta también volvía para hacer algún trámite.

La testimonial colectada fue valorada de manera omnicomprensiva por la sentencia. el agravio supone una visión sesgada del universo de la prueba testimonial, procurando la recurrente que la jurisdicción base su convicción en el único testimonio que le da la razón.

Los jueces cuentan con amplias facultades para valorar la testimonial, contando con la única cortapisa de que sus razonamientos se correspondan con el criterio de la sana crítica.

En las presentes, la jurisdicción reseña y analiza los dichos de los testigos.

Tiene presente por otra parte el reconocimiento de la misma demandada con relación al hecho de que ambas entidades compartieron la sede social y que la demandada reconoció la antigüedad que la O. S. O. P. le había reconocido a la señora B.

Así las cosas, el reconocimiento de que existió un déficit en la registración en lo relativo a la antigüedad y a la jornada de trabajo, fue escrupulosamente fundado por la sentencia sin que el recurso haya echado por tierra lo decidido.

Quien pretende probar una jornada laboral restringida diversa del régimen general, debe probar su alegación, destino que no se verifica en autos.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

De conformidad con los razonamientos vertidos, corresponde desestimar lo agravios vertidos en el memorial, rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia en todo lo que ha decidido.

7).- Imposición de costas:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la

condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

8).- Los honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios a las Abogadas F. S. y M. C. M., en conjunto, en el 30%; y los Abogados F. L., B. M. y M. T., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- El vinculo de la actora con la demandada y la obra social. Más allá de los dichos de la quejosa y basado en el principio de realidad, -apotegma fundamental en materia laboral-, debo referir que ambas entidades (demandada y obra social) gozaban de la misma sede.

Esta circunstancia, adunada a que la parte actora fue tomada por la AACPPP reconociéndole la antigüedad de su trabajo en la obra S. O., resultan suficientes para tener por acreditada la vinculación entre ambos empleadores y la comunión de intereses lucrativos, lo que importan la responsabilidad frente al trabajador/a.

El reconocimiento de la antigüedad, el uso de la misma sede laboral y la conexión lucrativa, acreditados con las pruebas testimoniales dan cuenta de la responsabilidad de la empresa demandada.

3.2.- Diferencia de registración, categoría y liquidación. Resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la

prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

La prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "C., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

Sin perjuicio de la referencia que hace la quejosa a una prueba testimonial especifica, y bajo los parámetros reseñados, entiendo que la mayoría de las testimoniales dan cuenta del sentido en el que fue interpretado el plexo probatorio testimonial con el resto de las pruebas, lo que hace concluir en la misma dirección que lo hizo la *a quo*, sellando la suerte adversa del agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar al recurso incoado y confirmar la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios en los porcentuales instituidos por mi colega preopínate, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que decide;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida;
3. **REGULAR HONORARIOS** a las Abogadas F. S. y M. C. M., en conjunto, en el 30%; y los Abogados F. L., B. M. y M. T., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas

en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que decide;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida;
3. **REGULAR HONORARIOS** a las Abogadas F. S. y M. C. M., en conjunto, en el 30%; y los Abogados F. L., B. M. y M. T., en conjunto, en

el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.